

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 DIC 2010

Referencia: 19012010001
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación el fallo de primera instancia del 24 de junio de 2004, revocado parcialmente en reposición por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de lesiones graves causadas a la menor PAOLA BERMUDEZ AMORCHO, en hechos relacionados con la motonave "LA NIÑITA" y la lancha "LA AZULITA", ocurrido el 31 de diciembre de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del 31 de diciembre de 2009, suscrito por el señor GILDARDO VELÁZQUEZ VILLANEDA, inspector de litorales, la Capitanía de Puerto de Coveñas tuvo conocimiento del siniestro marítimo de lesiones graves ocasionadas a la menor PAOLA BERMUDEZ AMORCHO.
2. El día 4 de enero de 2010, el Capitán de Puerto de Coveñas decretó la apertura de la investigación jurisdiccional por el presunto siniestro marítimo, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió decisión de primera instancia el 22 de noviembre de 2010, a través de cual declaró como responsable del siniestro marítimo de lesiones graves al señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ MONTES, piloto de la motonave "LA NIÑITA".

Así mismo sancionó al señor JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MONTES con una multa equivalente a 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil pesos (\$4'635.000).

4. Mediante escrito del 17 de diciembre de 2010, el abogado FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ, apoderado del señor JULIO CONTRERAS MORENO, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "LA NIÑITA", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de primera instancia,

[Firma]

5. El Capitán de Puerto de Coveñas resolvió el recurso de reposición revocando el artículo 4º del fallo de primera instancia y confirmó los demás artículos del mismo, posteriormente remitió el expediente a este Despacho a fin de que se resuelva el citado recurso.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el abogado FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARÍN, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. Respecto a la manifestación del Capitán de Puerto en primera instancia en la que señaló que no ve falta de previsión alguna por parte del Capitán de la motonave LA AZULITA al recrear a los pasajeros en el gusano halado por su nave, sin contar con la presencia de su ayudante y que concluye que la lancha estaba fondeada, el recurrente indicó lo siguiente:

"Es impropia esta afirmación plasmada en el acápite del fallo que profiere la capitán de puerto de coveñas por que dado el caso y como lo declaran todas las personas el día 5 de diciembre de 2010 la embarcación la azulita se encontraba realizando las mismas maniobras que realizaba la embarcación la niña a la cual a pesar de estar con su copiloto y legalmente establecida la quieren estigmatizar y sancionar, caso contrario a la embarcación la niña la cual a pesar de haber reconocido su piloto que iba sin ayudante y sin copiloto para realizar labores peligrosas el día de los hechos y que en los pocos caso que lo montaba en la embarcación era solamente para cobrar y no para estar cuidadoso mirando al frente a los lados y atrás como lo establece la legislación marítima, notamos un trato desigual a hechos parecidos y exigimos el mismo trato que se le dio al personal de la motonave la azulita.[sic]" (Cursiva fuera de texto).

2. Respecto a la presentación de los alegatos de conclusión, el abogado MARTÍNEZ ALGARÍN señaló respecto a esto que:

"De igual manera, refuto, objeto, desmiento y denunció en el presente recurso interpuesto la falta gravísima en que incurre el funcionario de acuerdo a no tener en cuenta los alegatos de conclusión presentados en su momento y oportunamente por el Dr. Liberto Manuel campo Meneses, quién al sustituirme el poder me manifestó que se comunico telefónicamente con la

teniente Claudia para explicarle que no se encontraba en el municipio de Coveñas para el día que lo citaban a una audiencia para aportara los alegatos de conclusión; toda vez que se encontraba en un tratamiento medico en la ciudad de Santa Marta y donde labora principalmente; manifestando la teniente Claudia y lo denunció bajo la gravedad de juramento que manifestó textualmente que no había ningún inconveniente y que avisara qué día podía ir a coveñas a presentar su recurso; preguntando reiteradamente que si no había inconveniente manifestando de igual manera que no y que cuando fuera a coveñas podía presentar los alegatos [sic]". (Cursiva fuera de texto).

3. Respecto a los argumentos del apelante frente a la sanción impuesta por violación a las normas de la Marina Mercante por parte del señor JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MONTES, en el recurso de reposición el Capitán de Puerto de Coveñas esta multa fue revocada en su totalidad, por lo esta Dirección General no se pronunciará al respecto.

ANÁLISIS TÉCNICO

No obra dentro del expediente un análisis técnico que pueda establecer las circunstancias de la ocurrencia del siniestro, pero de las pruebas testimoniales, entregadas por los declarantes se logró extraer lo siguiente:

- De acuerdo con la declaración otorgada en la primera audiencia por el señor RODOLFO PASTRANA, motorista de la motonave "LA AZULITA", las condiciones de navegabilidad eran normales el día de la ocurrencia de los hechos.
- Igualmente, manifestó que mientras subía a unos pasajeros al gusano, entre los que se encontraba la menor lesionada, a 500 metros de distancia de la playa, de forma inesperada la lancha "LA NIÑITA" sin darse cuenta se dirigió hacia ellos.
- Por su parte el señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ MANIFESTÓ, capitán de la motonave "LA NIÑITA", indicó que al momento en que se percató de la proximidad de la lancha "LA AZULITA", apagó el motor pero no pudo evitar embestir a la menor PAOLA BERMÚDEZ AMORCHO.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Debe aclararse, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestros marítimos son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro

169

o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc)." (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Previo a resolver de fondo el asunto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Respecto al siniestro marítimo, como lo dijo el Capitán de Puerto de Coveñas en el fallo de primera instancia, el Código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos de la Organización Marítima Internacional, Resolución A.849 (20), aprobada el 27 de noviembre de 2008, en el numeral 4º "definiciones", establece:

"A los efectos del presente Código regirán las siguientes definiciones:

4.1 Siniestro marítimo: un evento que ha tenido como resultado:

- .1 la muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de un buque o en relacionan con ellas; o*
- .2 la pérdida de una persona que estuviera a bordo, causada por las operaciones de un buque o en relacionan con ellas; o*
- .3 la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque; o*
- .4 daños materiales graves sufridos por un buque; o*
- .5 la varada o avería importante de un buque, o la participación de un buque en un abordaje; o .6 daños materiales graves causados por las operaciones de un buque o en relacionan con ellas; o*
- .7 daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o en relación con ellas". (Cursiva y negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior, al encontrarse representado el siniestro marítimo de "lesiones graves de una persona" en el presente caso, este Despacho preceptúa que la investigación realizada por el Capitán de Puerto de Coveñas se encuentra ajustada a dicha resolución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto que no obra dentro del expediente la incapacidad médico legal que logre establecer el tiempo de la incapacidad de la menor, a causa de la gravedad de las lesiones, se entenderá que el siniestro marítimo de lesiones graves se configuró de acuerdo al material que obra dentro del expediente.

En segunda medida, en cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de Coveñas, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

adelantadas por el Capitán de Puerto de Coveñas, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Atendiendo a ello, se muestra que el fallador de primera instancia valoró las pruebas conforme a lo consagrado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que predica:

"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".
(Cursiva y Negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO

Los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte del abogado FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARÍN, apoderado del señor TULIO CONTRERAS, armador de la motonave LA NIÑITA, se resolverán de la siguiente manera:

1. En primer lugar, para resolver el primer argumento del abogado MARTÍNEZ ALGARÍN, es necesario realizar la distinción entre la investigación por violación a las normas de la Marina Mercante y la adelantada por siniestros marítimos, dado que el abogado se refiere a sanciones y a responsabilidad dentro del mismo argumento.

En la primera se sanciona al investigado por faltar a la normatividad marítima en cumplimiento de funciones de autoridad administrativa otorgadas en el numeral 27 del artículo 5 Decreto Ley 2324 de 1984 y conforme a lo establecido en el artículo 76 del mismo decreto ley, y en la segunda, se determina una responsabilidad civil extracontractual por la ejecución de una actividad peligrosa.

Si bien es cierto que el señor RODOLFO PASTRANA, motorista de la motonave la AZULITA, incurrió en violación a las normas de la Marina Mercante por no contar con un ayudante al momento de ejecutar la actividad de recrear a los bañistas, esto no lo responsabiliza de las lesiones ocasionadas a la menor BERMÚDEZ AMORCHO, pues quién encendió el motor de la motonave LA NIÑITA fue el señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ MONTES y quién debió contar con la prevención necesaria en la ejecución de la actividad peligrosa fue él, dado que se encontraba bajo su responsabilidad el control de la lancha.

Por lo anterior, no se debe endilgar la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro al motorista de la motonave LA AZULITA, pues si bien incurrió en una violación a las normas de la marina mercante, el ejecutor directo de las acciones que dieron lugar al siniestro marítimo fue el señor JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MONTES.

2. En cuanto al segundo argumento respecto del cual el abogado solicita se tengan en cuenta los alegatos de conclusión presentados por el abogado LIBERTO MANUEL

MSD

CAMPO MENESES, recibidos en la Capitanía de Puerto el día 20 de mayo de 2010, esta Dirección General, se permite indicar que de acuerdo con el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, el término para alegar de conclusión es de tres (3) días contados a partir del auto del Capitán de Puerto que cierra la etapa de pruebas, después de los cuales no se tendrán en cuenta los presentados por fuera de esa fecha.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicho escrito de alegatos de conclusión fue recibido en la Capitanía de Puerto el día 20 de mayo de 2010, es decir nueve (9) días después de haber sido notificado, esta solicitud no será resuelta a su favor dado que estos términos legales son perentorios.

3. Respecto al tercer argumento por cuanto el abogado FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARÍN solicita se revoque la multa impuesta en primera instancia por el Capitán de Puerto se entiende resuelta esta petición en la resolución del recurso de reposición, se comprueba la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por motonave "LA NIÑITA", ocurrido el 31 de diciembre 2009 (Art. 26 Decreto Ley 2324 de 1984).

Por lo anterior, esta Dirección General, procederá a confirmar el fallo de primera instancia del 22 de noviembre de 2010 modificado parcialmente por la decisión del 07 de febrero de 2011 que resolvió el recurso de reposición, emitidos por el Capitán de Puerto de Coveñas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el fallo de primera instancia del 22 de noviembre de 2010, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas, el cual fue modificado por la decisión del 07 de febrero de 2011 que resolvió el recurso de reposición.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas el contenido de la presente decisión a señor FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 12.624.376 en calidad de apoderado de los señores JULIO CONTRERAS MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.096.749 y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.229.778, propietario y capitán, respectivamente, de la motonave "LA NIÑITA", al señor JOSÉ ALVIS MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.818.345 en calidad de apoderado del señor GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.811.346, propietario de la motonave "LA AZULITA", y al señor RODOLFO MANUEL PATRANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.996.908, en calidad de piloto de la motonave "LA AZULITA" en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Coveñas, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 17 DIC 2015



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo (E)